

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

Acta No. 053

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-22-52-000-2015-00184-00
Postulados: Ricaurter Soria Ortiz y Otros
Bloque Tolima de las AUC

1. ASUNTO

La Sala se pronuncia respecto de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica formulada por el abogado Dick Laurence Puentes Acosta conforme a poder individualmente conferido por los señores *Juan Pablo Barreto Sánchez, Ana María Barreto Sánchez, Ángel Barreto Otavo, Inélida Sánchez, Rosa María Sánchez y César Augusto Gómez Sánchez*, para actuar dentro del radicado de la referencia.

Lo anterior, en cuanto como pasará a examinarse, se negará la personería jurídica solicitada por faltar los requisitos del poder mediante mensaje de textos, y se dará prelación a los derechos de las víctimas de la Ley 975 de 2005 a contar con la **asistencia efectiva, real y gratuita por medio de la Defensoría Pública** de acuerdo con los poderes que legalmente vienen constituidos.

2. ANTECEDENTES RELACIONADOS

2.1. El abogado Dick Laurence Puentes Acosta desde el correo electrónico dicklaurence@gmail.com, ha solicitado le sea reconocida personería para actuar dentro del asunto de referencia como representante de JUAN PABLO BARRETO SÁNCHEZ con C.C. No. 80.214.230, ROSA MARÍA SÁNCHEZ con C.C. No.52.172.616, CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ SÁNCHEZ con C.C. No. 80.072.181, ANA MARÍA BARRETO SÁNCHEZ con C.C. No. 1.088.266.934; ÁNGEL BARRETO OTAVO con C.C. No. 5.921.444; e INELIDA SÁNCHEZ con C.C. No. 39.550.975, para cuyo efecto adjuntó catorce (14) archivos en formato PDF constitutivos de **(i)** los respectivos poderes y de las cédulas de ciudadanía de los prenombrados; **(ii)** del documento de identificación y del registro civil de defunción de EDWIN BARRETO SÁNCHEZ con C.C. 1.108.930.046; y **(iii)** Paz y Salvo con firma digital del abogado HUGO FERNANDO GARCÉS GUZMÁN a favor de INELIDA SÁNCHEZ, ÁNGEL BARRETO OTAVO, JUAN PABLO BARRETO SÁNCHEZ, JUAN PABLO BARRETO SÁNCHEZ, ANA MARÍA BARRETO SÁNCHEZ, ROSA MARÍA SÁNCHEZ y CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ SÁNCHEZ, dirigidos a la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz de Ibagué (Tolima) con destino al Radicado: Noticia Criminal 000006 Fiscalía 47 Seccional de Guamo (Tolima), sin fecha ni constancia de recibido, y referencia: “Renuncia Poder”.

Adicionalmente peticona que se le informe el estado actual del proceso y se le expida copia digital o física del expediente, con la finalidad de brindar una asesoría adecuada a sus mandantes. En referencia a tales solicitudes¹, preliminarmente el despacho ponente expidió los autos de trámite del 20 de septiembre y 10 de octubre del año en curso, este último corrigiendo el anterior, en cuanto se dio trámite como si se tratara de memorial de renuncia a poder por parte del abogado Puentes Acosta.

El 11 de octubre pretérito se recibe, de forma electrónica, nuevo memorial dirigido del abogado por el cual insta el reconocimiento de personería jurídica para actuar, “*so pena de nulidad de pleno derecho*” de la audiencia de lectura de fallo. Señala que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia (sin relacionar o traer citas específicas), “***prevalece el poder especial otorgado por las víctimas a un defensor de confianza sobre la representación que eventualmente haya efectuado la defensoría pública***” (Negrillas del texto original). Recalca que, el despacho, “*pretende desconocer*” los poderes otorgados.

¹ Remitidas al correo electrónico del despacho a través de la Secretaria de la Sala de Justicia y Paz, en las siguientes fechas; 6 de septiembre (que se allegaron los poderes y demás documentos), 23 de septiembre solicitando corrección del auto de trámite del 20 del mismo mes, y otro remitido por el peticionario el 11 de octubre de 2022.

Los mandatos conferidos al abogado Puentes Acosta con las facultades de “*recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, transar, presentar solicitudes de nulidad al interior del proceso, promover el respectivo incidente de reparación integral, obtener información veraz y actualizada relacionada con el presente proceso, interponer los recursos de ley ordinarios y extraordinarios, y todo cuanto en derecho sea necesario para la defensa de sus intereses*”. Los memoriales datan del 29 de agosto de 2022 dirigidos a la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal Superior con destino al proceso de la radicación de la referencia. Ninguno cuenta con sello de presentación personal. Se aportaron como documento escaneado en formato pdf.

2.2. La audiencia concentrada realizada dentro del asunto de la radicación de la referencia, comprende el siguiente cargo:

HECHO No. 29 (46)
CARGOS FORMULADOS A: RICAURTER SORIA ORTIZ COAUTOR MATERIAL IMPROPIO del concurso de delitos de violación de habitación ajena; secuestro simple agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 189; 168 y 170 numeral 16 parágrafo; artículo 135 parágrafo numerales 1° y 2° de Ley 599 de 2000)
VÍCTIMA: MIGUEL ANTONIO BARRETO SÁNCHEZ Y JAIRO PALMA ROJAS
HECHOS ocurridos el 30 de abril de 2002 a las 21:00 horas, en la finca “Peñalosa” de la vereda “Serrezuela Las Garzas” del municipio de Guamo (Tolima).

En la carpeta² correspondiente a los elementos materiales de prueba (EMP) e información legalmente obtenida, se observan los poderes³ otorgados por JUAN PABLO BARRETO SÁNCHEZ con C.C. No. 80.214.230, ROSA MARÍA SÁNCHEZ con C.C. No.52.172.616, CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ SÁNCHEZ con C.C. No. 80.072.181, ANA MARÍA BARRETO SÁNCHEZ con C.C. No. 1.088.266.934; INELIDA SÁNCHEZ con C.C. No. 39.550.975, y EDWIN BARRETO SÁNCHEZ con C.C. 1.108.930.046 al **abogado Albeiro Hilarión Duarte, Defensor Público** identificado con la CC 14.273.067 y T.P. 101798 del CSJ, dirigidos al Fiscal 56 Unidad Nacional de Justicia y Paz en referencia al Homicidio de MIGUEL ANTONIO BARRETO SÁNCHEZ.

² Correo electrónico de: tiberio.vera@fiscalia.gov 21/10/2020 (2:10 PM). Carpeta “RICAUTE (SIC) SORIA ORTIZ” documento: “515487 HOMICIDIO DE JAIRO PALMA ROJAS” pdf.

³ Folios 165 a 166 Ibid.

En relación con el poder⁴ de la señora INÉLIDA SÁNCHEZ, reposan los siguientes: (i) poder que confiere al doctor Marco Fidel Ostos Bustos radicado en la Oficina de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación en el mes de junio de 2008; (ii) sustitución de poder del doctor Marco Fidel Ostos Bustos a la doctora Lucila Torres de Arango; y (iii) **sustitución** del poder de la doctora Lucila Torres de Arango **al doctor Albeiro Hilarión Duarte**. Todos, profesionales de la Defensoría Pública y radicados ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación.

En el caso del señor JUAN PABLO BARRETO SÁNCHEZ con C.C. No. 80.214.230, obra un poder conferido con posterioridad al que fuera otorgado al doctor Albeiro Hilarión Duarte, esta vez para el **abogado Guillermo Guzmán Ramírez** identificado con la C.C. 5.921.644 y T.P. 127.206 del CSJ, profesional adscrito a la Defensoría Pública.

Sin embargo, en la audiencia de incidente de reparación integral que se llevó a efectos los días 8 y 9 de noviembre de 2017, las víctimas indirectas del Homicidio en persona protegida del joven Miguel Antonio Barreto Sánchez (q.e.p.d.), no se constituyeron en parte dentro de la actuación procesal en forma directa ni por medio de la representación técnica a través de los abogados de la Defensoría Pública. Entre los documentos que reposan en la carpeta alusiva a los EMP, la Sala no evidencia los motivos por los cuales los abogados no acudieron al incidente de reparación integral.

Como actuación previa, reposa la solicitud radicada por los señores Inélida Sánchez, Ángel Barreto y Juan Pablo Barreto Sánchez, requiriendo se les suministrara la información pertinente a la reparación indemnizatoria como beneficiarios en calidad de víctimas indirectas (padres y hermano) del Homicidio de Miguel Antonio Barreto Sánchez. A esa solicitud se le brindó, in extenso, la información, mediante oficio DOHHR 047-22 de 18 de mayo de 2022 signado de forma electrónica⁵ por la magistrada ponente en el presente radicado.

Los poderes originales, según se puede evidenciar de un sello (parcial) que aparece en los poderes, cuentan al parecer con presentación personal ante Notario.

En la audiencia del 11 de octubre de 2022 de lectura de fallo, cuya iniciación formal no pudo obtenerse debido a que uno de los

⁴ Folios 85, 86 y 88 Ibid.

⁵ Para consulta: código de verificación

27428e181c2a438f1a52c89d208cffbee8b1541fe9fef2d39a9d096fb791f0a3

postulados privados de la libertad no se encontraba en conexión (por cuanto la Secretaría de la Sala omitió librar la correspondiente comunicación ante el centro carcelario del INPEC), se conoció por parte del defensor público de los postulados, que el abogado Albeiro Hilarión Duarte continúa adscrito a la Defensoría Pública, Regional Tolima, con sede en Ibagué.

3. CONSIDERACIONES

Como anticipó la Sala, se denegará el reconocimiento de personería jurídica por las siguientes razones a saber:

3.1. Requisitos del poder conferido por mensaje de texto

Examinados los documentos que acompañan las solicitudes del abogado Dick Laurence Puentes Acosta, se advierte que, falta a los requisitos que establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020⁶ establecido en forma permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022⁷ y demás normas concordantes, comenzando porque, aun cuando el profesional adjunta los poderes en formato PDF con la firma y una huella digital sobre la antefirma de los poderdantes, estos vienen no solamente escaneados sino además, desprovistos del mensaje de datos que los transmite.

De acuerdo con el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, se define la expresión “mensaje de datos” en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”.

⁶ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁷ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Amén de lo anterior, que ya es suficiente para negar las solicitudes promovidas, se obtiene que el abogado HUGO FERNANDO GARCÉS GUZMÁN que renuncia a los poderes y presenta paz y salvo y a quien pretende reemplazar el abogado Puentes Acosta, no ha actuado dentro del Radicado del epígrafe (2015-000184), ni existe reconocimiento de personería a este profesional para representar a las víctimas, por lo que se concluye que nunca actuó en este proceso. Pero, lo que sí se advierte es que existen poderes previamente conferidos a abogados que cumplen funciones de las legalmente asignadas a la Defensoría Pública.

3.2. Prelación de la asistencia jurídica a las víctimas de la Ley 975 de 2005 por medio de la Defensoría Pública

El artículo 34 de la Ley 975 de 2005 establece:

“Defensoría pública. El Estado garantizará a imputados, acusados y condenados el ejercicio del derecho de defensa, mediante los mecanismos de la defensoría pública y en los términos señalados en la ley.

La defensoría del pueblo asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la ley.”

La Defensoría Pública integra junto con otras entidades y programas el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, y el legislador ordinario por medio del artículo 43 de la Ley 1148 de 2011⁸ le asignó de manera exclusiva la función de la ASISTENCIA JUDICIAL a las víctimas del conflicto armado interno.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006 señaló que el propósito del Capítulo VII de la Ley 975 de 2005 dentro del cual se establecen las competencias de la Defensoría Pública, de la Procuraduría General de la Nación y de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Materia de Justicia y Paz,

*“... es el de establecer toda una estructura de apoyo para la ejecución de la Ley, y la promoción y defensa de los derechos de las víctimas. **Las víctimas integran, sin duda, uno de los sectores más vulnerables de la población** frente al cual la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias, puede desarrollar toda una gama de posibilidades de asesoría, asistencia y protección, en*

⁸ “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

desarrollo de las facultades que le han sido atribuidas por las leyes que se ocupan de esta importante institución.” (Negrillas añadidas al texto original).

La Corte Constitucional en la Sentencia C-374 de 2006 declaró inexecutable la expresión “*presente*” que se contemplaba en el inciso segundo del artículo 34 de la Ley 975 de 2005, al tiempo que en la Sentencia C-575 de 2006 declaró executable la expresión “*asistirá*” del mismo segmento de la norma citada. De esta forma para eliminar del ordenamiento jurídico de la Ley de Justicia y Paz cualquier *restricción a las posibilidades de asistencia a las víctimas por parte de la Defensoría del Pueblo*. Y para enfatizar en que, de la expresión “*asistirá*”, no puede “*desprenderse un entendimiento de la norma que limite o haga menos vinculantes para dicha institución sus deberes para con las víctimas*” en el marco tanto de sus funciones no solamente legales sino también constitucionales (artículo 282 CP), víctimas respecto de las cuales “*no cabe ninguna duda del claro compromiso del Estado Colombiano en la protección de sus derechos ya no limitada simplemente al concepto de indemnización económica*”, (destacados fuera del texto original de la Sentencia C-575 de 2006).

Ahora bien. No puede la Sala aducir que la Defensoría Pública ha faltado a los deberes constitucionales, legales y contractuales, no solamente porque desconoce los motivos por los que los abogados **Albeiro Hilarión Duarte** y **Guillermo Guzmán Ramírez** no se presentaron al incidente de reparación integral dentro de este proceso (u otro abogado adscrito a la Defensoría Pública, vr. Gr. por razón de la sustitución de poderes)⁹, sino porque esa mera circunstancia no resultaría del todo suficiente.

La “asistencia judicial” lejos de limitarse únicamente a la búsqueda de la indemnización dentro del proceso penal especial por los daños civiles causados con los delitos, también se extiende a otros ámbitos como el de la reparación administrativa (Ley 1448 de 2011); involucrando una serie de gestiones que requieren muchas veces del interés de las víctimas en facilitar el aporte de los documentos e información que les sea requerida para el ejercicio de la función legalmente asignada para llevar a cabalidad la Representación jurídica de las víctimas en contexto del conflicto armado interno.

⁹ Al incidente de reparación integral acudieron en calidad de Representantes de Víctimas los profesionales adscritos a la Defensoría del Pueblo César Salas Pérez, Ligia Marín Salazar y Álvaro Maldonado en la primera sesión; y en la segunda sesión de audiencia la doctora Ligia Marín. Cuaderno 2 Audiencia concentrada; folios 84 y 90.

De igual manera, no se evidencia con las formalidades de ley, que los poderes conferidos a abogados adscritos a la Defensoría Pública por las víctimas indirectas del Homicidio en Persona Protegida en la humanidad del joven MIGUEL ANTONIO BARRETO SÁNCHEZ, hayan sido revocados.

Se presume la vigencia de los mandatos judiciales, y existe la factibilidad de que los mismos se puedan ejercer bien sea en el mismo proceso como incidente de reparación integral diferido¹⁰ una vez cobre ejecutoria la sentencia; o en los incidentes de reparación integral que se hubieren adelantado o se estén desarrollando en otros procesos que se siguen contra miembros del extinto Bloque Tolima de las AUC si se tiene en cuenta que, cursan varios con ponencia de otros despachos de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal de Distrito Judicial en los que no se ha proferido sentencia, y es probable que el mismo hecho haya sido presentado en la audiencia de formulación y aceptación de cargos contra otro (s) postulado (s) si se tiene en cuenta, de acuerdo con la “imputación fáctica” de las conductas criminales, que en su ejecución intervinieron no solo uno sino al parecer varios ex integrantes de la referida estructura de poder ilegalmente armada.

En conclusión; sin perjuicio de la ausencia de los requisitos de ley para el otorgamiento de poderes por mensaje de datos, conforme a documentos y demás anexos que el abogado Dick Laurence Puentes Acosta remitió desde el correo electrónico dicklaurence@gmail.com; las circunstancias expuestas en precedencia, exigen de la Sala negar el reconocimiento de personería jurídica y dar prelación a los derechos de las víctimas indirectas JUAN PABLO BARRETO SÁNCHEZ con C.C. No. 80.214.230, ROSA MARÍA SÁNCHEZ con C.C. No.52.172.616, CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ SÁNCHEZ con C.C. No. 80.072.181, ANA MARÍA BARRETO SÁNCHEZ con C.C. No. 1.088.266.934, INELIDA SÁNCHEZ con C.C. No. 39.550.975 conforme a poderes otorgados por éstos, y en vida por el señor EDWIN BARRETO SÁNCHEZ con C.C. 1.108.930.046, a abogados adscritos a la Defensoría Pública, para el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales.

Para tal fin, la Sala exhorta a la Unidad Nacional de Víctimas de la Ley 975 de 2005 de la Defensoría Pública, para que:

- (i) Realice las actividades propias de seguimiento de gestión e informe de vigencia de los poderes existentes a la fecha

¹⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000-201400058, 2 de junio de 2022, Sala conformada por la Magistrada Oher Hadith Hernández Roa y el Magistrado Ignacio Humberto Alfonso Beltrán. SV del Magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.

conferidos ante la Defensoría Pública por los señores JUAN PABLO BARRETO SÁNCHEZ con C.C. No. 80.214.230, ROSA MARÍA SÁNCHEZ con C.C. No.52.172.616, CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ SÁNCHEZ con C.C. No. 80.072.181, ANA MARÍA BARRETO SÁNCHEZ con C.C. No. 1.088.266.934, INELIDA SÁNCHEZ con C.C. No. 39.550.975, y en vida por el señor EDWIN BARRETO SÁNCHEZ con C.C. 1.108.930.046, en calidad de víctimas indirectas del Homicidio en Persona Protegida del joven MIGUEL ANTONIO BARRETO SÁNCHEZ.

- (ii) Establezca comunicación expedita con las víctimas indirectas antes citadas, brindando la asesoría jurídica indispensable en el ámbito de sus funciones para la asistencia efectiva, real y gratuita¹¹ en cuanto a sus garantías fundamentales como víctimas del conflicto armado interno y de sus derechos, incluido el de designar defensor contractual y de no ser asistidas por defensor público. Dejando las constancias de rigor.

El abogado Dick Laurence Puentes Acosta tendrá la oportunidad de recurrir la determinación si así lo estimara conveniente, en garantía del debido proceso y del ejercicio del derecho de impugnación, en cuanto al alcance y motivos expuestos por la Sala para negar el reconocimiento de personería jurídica, no solamente de orden formal (ausencia de requisitos) sino también sustancial (prelación de poderes obrantes en el sumario conferidos a la Defensoría Pública).

Debido al estado procesal de la actuación penal en el presente radicado, la notificación se surtirá por medio de la Secretaría conforme dispone el artículo 322 del Código General del Proceso (aplicable en virtud del principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

¹¹ Como principio que impera en los trámites judicial de Justicia y Paz, que implica que las víctimas no deberán asumir los gastos de su representación judicial ni soportar cobros por honorarios.

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado de confianza de víctimas indirectas dentro del radicado de la referencia, deprecado por el abogado Dick Laurence Puentes Acosta, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: INDICAR que en contra de esta determinación proceden los recursos ordinarios de Ley.

TERCERO: Por medio de la Secretaría, librese el exhorto dispuesto en la parte *in fine* del presente auto y remítase copia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Magistrado

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado

Con aclaración de voto

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e348bbc5c49fa97d82961c3fe7ba04e2c183c53770e6885d93fb00d88ba2171a**

Documento generado en 13/10/2022 02:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>